

973

SEÑOR
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Ref. rad. 2018-01052
DDOS: PAULA ANDREA GÓMEZ ARCE Y OTROS

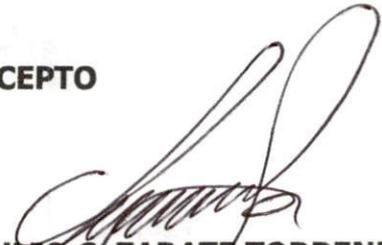
PAULA ANDREA GÓMEZ ARCE, domiciliada y residente en la ciudad de Facatativá identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia. por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA**, abogado titulado, portador de la cédula de ciudadanía número 72.180.304 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 89.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultada, para recibir, transigir, desistir, sustituir, cobrar, reasumir, conciliar, solicitar y aportar pruebas y demás facultades legales en defensa de mis intereses.

Sírvase reconocerle personería,


PAULA ANDREA GÓMEZ ARCE
C.C. No. 1070970875

ACEPTO


JULIO C. ZARATE TORRENEGRA
C.C. No. 72.180.304 de B/quilla.
T.P. No. 89.925 del C.S.J.



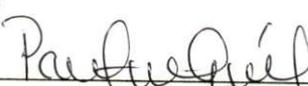

NOTARIA 29
DEL CIRCUITO DE NOTARÍA S.A.S.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.



Compareció: GOMEZ ARCE PAULA ANDREA quien se identificó con C.C. número. 1070970875 y T.P. 89.925 del C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29


EL DECLARANTE

11/10/2019
Funcio: JULIO

República de Colombia
Branca Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiseis Civil
Municipal de Bogotá D.C

PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 16 OCT 2019

Compareció ante el secretario de este despacho Julio

Cesar Zavate Torrenegra quien presenta la

C.C. No. 72.180.304 de Barranquilla

v.T.P. 89.925 Carnet No. _____

y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(s) fue puesta de su puño y letra. Y es la misma que acompaña en todos sus actos públicos y privados.

El Compareciente 

El Secretario(a) 

PAULA ANDREA GÓMEZ ARCE

ACEPTO

JULIO C. ZAVATE TORRENIEGRA

C.C. No. 72.180.304 de Barranquilla

del C.S.J.

SEÑOR
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

88132 18-OCT-'19 16:48

7 Folios
JUZGADO 26 CIVIL MPAL

REF: PROCESO DE SIMULACIÓN
RAD: 2018-01052
DTE: MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA (AGENTE LIQUIDADORA
ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.)
DDAS: PAULA ANDREA GÓMEZ ARCE Y CLAUDIA ROJAS MOCETÓN

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No: 72.180.304 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No 89.925 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante judicial de la demandada señora **PAULA ANDREA GÓMEZ ARCE**, identificada con Cedula de Ciudadanía No: 1.070.970.875 según poder adjunto, concuro ante usted, con el fin de dar contestación a la demanda impetrada en los siguientes términos:

1. HECHOS

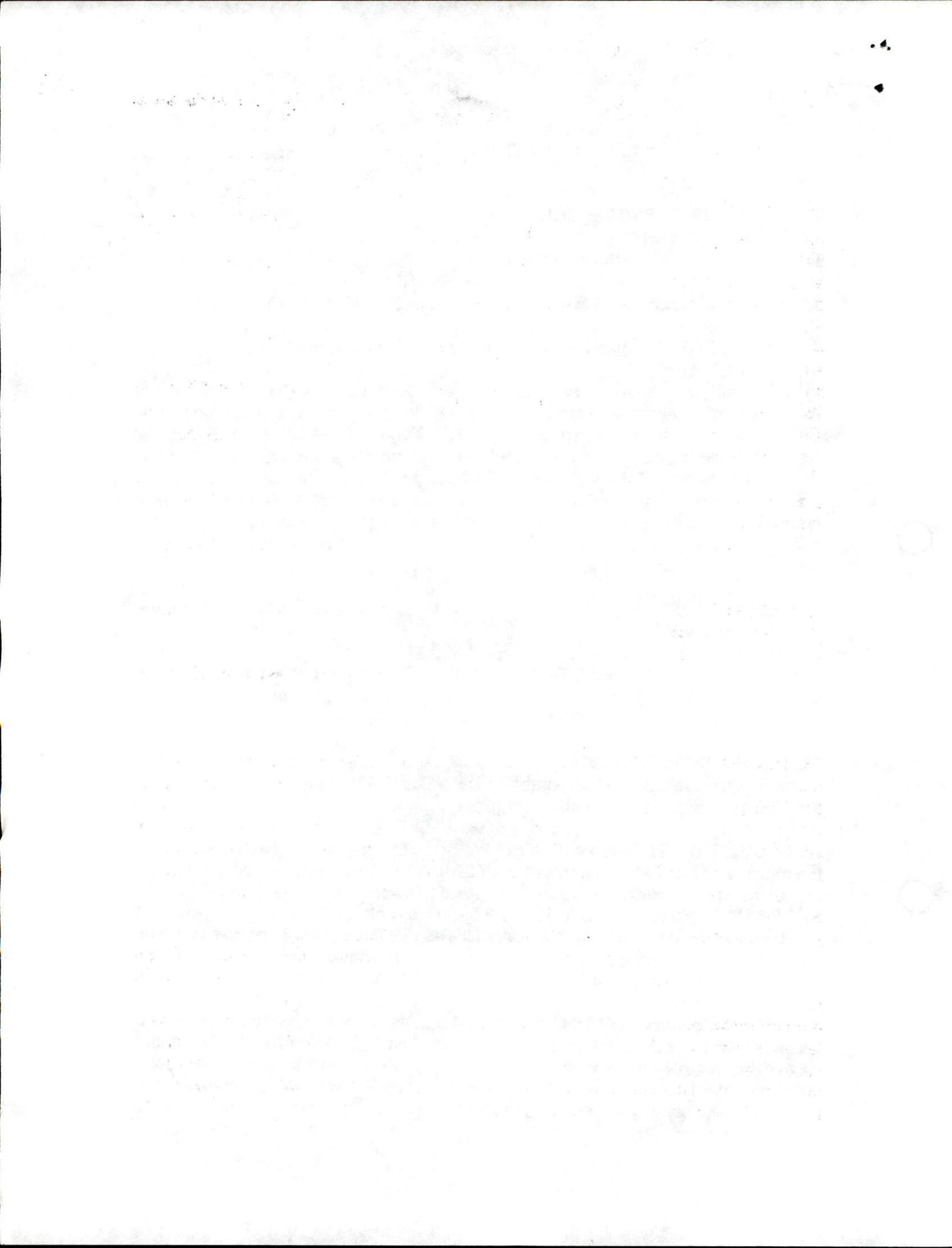
A los hechos así:

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA. Ya que mi mandante **PAULA ANDREA GÓMEZ ARCE**, nunca ha tenido ninguna relación jurídica o contractual con la empresa **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.**

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Al no tener mi poderdante relación jurídica o de negocios con la empresa **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.** éste hecho carece de significado para ella.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. Si la actuación desplegada por parte de la empresa **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.** constituyó algún tipo de irregularidad o delito, y por ello recibió sanciones por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** o alguna otra autoridad, nada tiene que ver con la señora demandada **PAULA ANDREA GÓMEZ ARCE**, ya que como se dijo antes, ésta no ha tenido ningún tipo de vínculo contractual o relación judicial con la empresa sancionada.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA. Al ordenarse la liquidación de los bienes de la empresa **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.** y de la señora **CLAUDIA ROJAS MOCETÓN**, en ningún aparte de la misma, se menciona que estas medidas incluyan a mi mandante **PAULA ANDREA GÓMEZ ARCE**, por lo cual éstas son inanes para ella.



95

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA. Más que un hecho, éste es una interpretación subjetiva de la demandante, además, a mi poderdante no se le declara como deudora en ningún aparte de las actuaciones citadas.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA. En este hecho, nuevamente la demandante trae a relación, obligaciones y sanciones que no atañen de manera directa ni indirecta a mi representada, en primer lugar porque ella no ha sido nunc parte de la actuación descrita en este hecho, y segundo, porque tampoco tiene ni ha tenido relaciones o vínculos con la empresa sancionada.

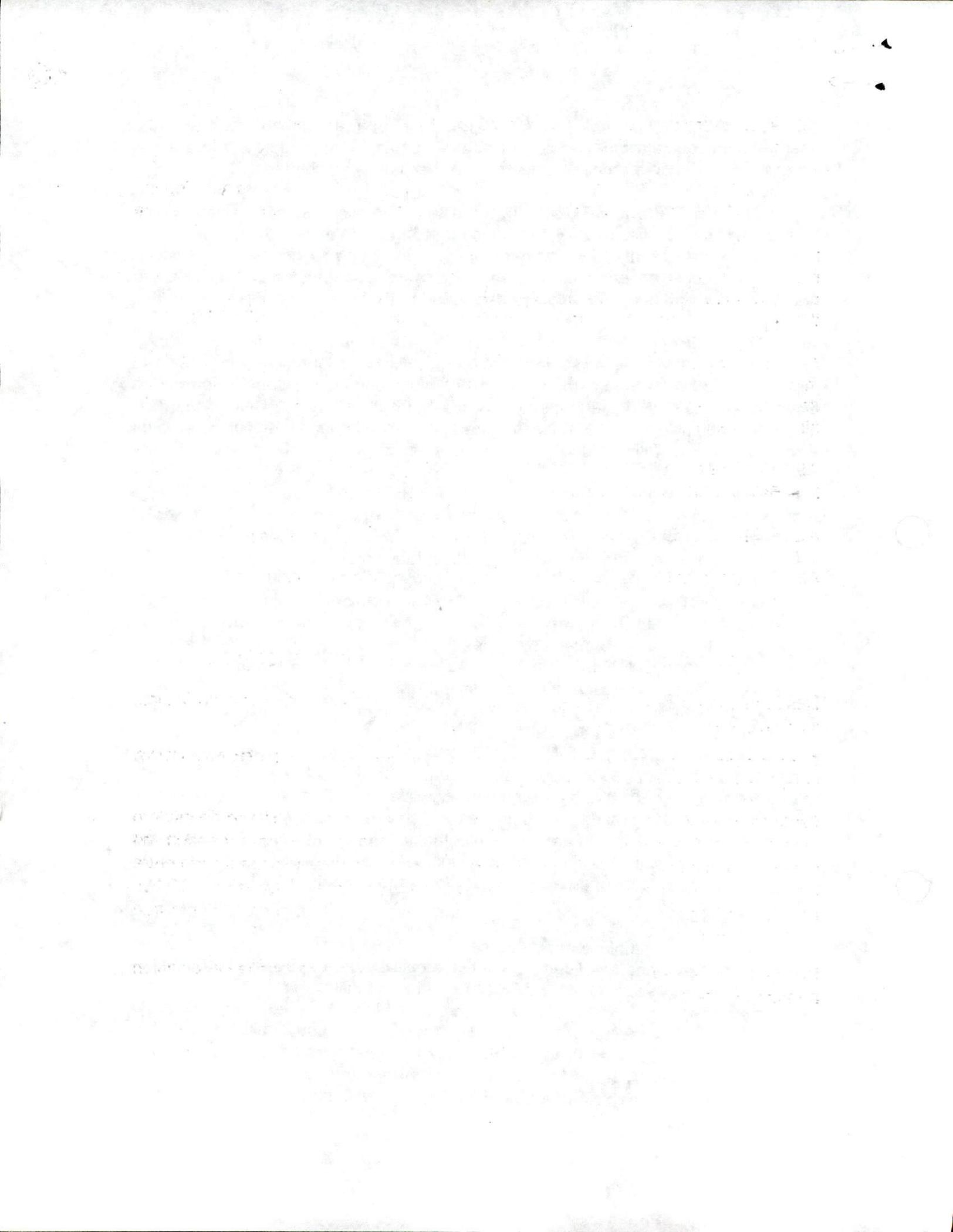
AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO Y SE ACLARA: Este negocio fue producto de una negociación, en donde se cancelaba una obligación hipotecaria que tenía el inmueble, en razón a una demanda ejecutiva hipotecaria que estaba a nombre de Bancolombia, la cual posteriormente fue adquirida por el señor **HUGO CORREA**, quien al adquirir estos derechos de crédito, inicio demanda ejecutiva ante el Juzgado 1 de Facatativá, siendo éste inmueble embargado en su totalidad.

Se aclara que la demandada **CLAUDIA ESTHER ROJAS MOCETON** era propietaria solo del 50% del inmueble, siendo para la época el otro 50 %, propiedad del señor **CARLOS EDUARDO CIFUENTES RAMIREZ**, siendo ellos propietarios de la hipoteca y quienes entregaron el inmueble en dación en pago.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO Y SE ACLARA. Está demostrado en la Escritura y desde ahora manifiesto que fue un negocio jurídico legal y transparente, porque mi poderdante nada tiene que ver con las actuaciones que hayan realizado unos terceros como son **ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S.** y como corolario, cuando se realizó la negociación del inmueble no existía ninguna prohibición ni limitación al dominio para que la señora **ROJAS** vendiera su 50%.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO Y E ACLARA. Como se desprende en el certificado de tradición, se evidencia que la señora **CLAUDIA ROJAS** es propietaria del 50% del inmueble materia de esta Litis, por otra parte también se observa que efectivamente existía una demanda hipotecaria en contra de la señora **ROJAS** y el señor **CIFUENTES** por la mora en la hipotecara, donde es garantía real dicho inmueble, y por situaciones de mala redacción del oficio de desembargo del 22 de febrero de 2016, éste se pudo aclarar posteriormente el 23 de enero de 2017.

AL HECHO DECIMO. NO E CIERTO Y SE ACLARA. Éste fue un negocio jurídico real y sin ninguna simulación, porque como se indicó anteriormente, el inmueble estaba embargado por la obligación real hipotecaria, y para terminar el proceso, la señora **ROJAS** y el señor **CIFUENTES** procedieron a realizar dicha dación en pago a fin de evitar el remate del inmueble por la deuda hipotecaria, tanto fue así que a la señora **ROJAS** se le entrega un paz y salvo denominado **DACION DE PAGO** por la obligación hipotecaria, es falso el argumento de que el negocio se haya realizado de manera **SIMULADA**, además como se indicó anteriormente, la **VENTA** se realiza sin ningún tipo de prohibición para enajenar el 50% de la señora **ROJAS**, como lo



señalé anteriormente, la venta se realiza en el 2016 y solo hasta el 2017 se pudo registrar hasta que levantaron el embargo.

AL HECHO UNDECIMO: NO ES CIERTO Y SE ACLARA. Nunca existió ninguna restricción o limitación para que se realizara la negociación por parte de la señora ROJAS, quien había sido demandada en el proceso hipotecario por la obligación real que afectaba al bien materia de dicha negociación jurídica, toda el negocio se realizó con el consentimiento del demandante en el proceso hipotecario y con la coadyuvancia del abogado JULIO ZARATE TORRENEGRA quien presentó la demanda hipotecaria en contra de la señora ROJAS y el señor CIFUENTES.

AL HECHO DUODÉCIMO: NO ES CIERTO: Ya que la negociación realizada por mi poderdante fue de manera legal, y ella no está obligada a responder por acciones de terceros como son la sociedad ELITE y la señora ROJAS, además, ésta no tenía ninguna prohibición para que realizara la venta de su 50% del inmueble.

AL HECHO DECIMOTERCERO: No es un hecho, es una situación jurídica y como lo señala la parte actora la intervención fue el **9 de diciembre de 2016.**

AL HECHO DECIMOCUARTO: No es un hecho es una apreciación jurídica.

AL HECHO DECIMOQUINTO: No es un hecho es una apreciación jurídica.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Desde ya me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de sustento factico, jurídico y legal.

A continuación, me pronunció respecto de las pretensiones **DECLARATIVAS** incoadas por la parte demandante, así:

Pretensión 1, 2, 3 y 4) Me opongo, por cuanto esta pretensión carece de asidero fáctico pues los extremos contractuales y temporales que se proponen no corresponden con la realidad, nunca hubo simulación en el negocio realizado entre las partes, y mucho menos existía alguna prohibición a la señora CLAUDIA ROJAS para que ella negociara su 50% del inmueble, por otra parte, si es evidente que contra el inmueble se encontraba un embargo hipotecario.

Por último, como se ha argumentado y explicado, y se probara, que la negociación nunca fue simulada.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN PREVIA: MALA FE DEL DEMANDANTE

Esta demanda se ha presentado por el demandante en contravía del postulado contenido en el Artículo 83 de la Constitución Nacional, que predica la buena fe en todas las actuaciones de las autoridades y particulares, pues es claro que sin ningún soporte real, verídico, se está pretendiendo que se declare que existió una simulación en una negociación legal, simulación que **NUNCA EXISTIO**.

Lo cierto, es que la **MALA FE** la constituye ésta acción, la que se ha iniciado con mentiras, señalando unos hechos ajenos a la realidad, escondiendo la verdad real y señalando que existió una simulación en el negocio jurídico que involucró el inmueble donde era propietaria del 50% la señora CLAUDIA ROJAS MOCETON.

EXCEPCION PREVIA: FALTA DE INTEGRAR LA DEMANDA AL SEÑOR EDUARDO CIFUENTES RAMIREZ POR SER LITIS CONSORTE NECESARIO.

En el poder la parte actora se dice que: "**PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA** en contra de los señores **PAULA ANDREA GOMEZ ARCE**(...) y **CLAUDIA ESTHER ROJAS MOCETON**, con el fin de obtener que se declare que existió simulación absoluta den contrato de compraventa celebrado entre (...)"

En la subsanación señala lo siguiente:

En la demanda incoada por la parte actora se dice que: "*respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** de mayor cuantía en contra del señor **ARCADIO ALFONSO LUCAS** (...) en calidad de administrador y representante del **RESTAURANTE PATO LUCAS**, y la señora **BLANCA ALICIA LUCAS RAMIREZ** (...) propietaria del mismo y/o quién haga sus veces (...)"*

Como podemos observar, la demanda está dirigida en contra una persona que fue propietaria del 50% inmueble con folio de matrícula 156-61449 y quien no tenía ningún tipo de restricción para negociar su 50% del inmueble, nada se dice del propietario del otro 50% que es el señor EDUARDO CIFUENTES RAMIREZ, persona está que debió ser llamada al proceso por ser LITIS CONSORTE NECESARIO.

No obstante lo anterior, la parte actora acciona la demanda aquí atacada, en contra de CLAUDIA ESTHER ROJAS MOCETON en calidad de propietaria del inmueble con folio 156-61449, sin señalar que ella es propietaria solamente del 50% del inmueble sin señalamiento respecto del otro propietario, quien debía ser llamado a este proceso por ser un Litis consorte necesario para que pueda defender sus derechos.

Así las cosas, y después de estar sustentada la excepción de mérito, ruego a su digno despacho declarar fundada la misma y como consecuencia condenar en costas a la parte actora.

INEPTA DEMANDADA POR INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE POR INSUFICIENCIA DE PODER PARA DEMANDAR A TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS.

Sin mayores esfuerzos podemos observar que El poder anexo a la demanda son ineficaces porque no se involucran en su totalidad a las partes que intervinieron en el negocio jurídico que se pretende que se declare simulado, situación está que por norma legal, doctrina y jurisprudencia se debe involucrar a todas las personas que hayan intervenido en el negocio contractual que se pretenda que se declare simulado.

Así las cosas, es inepto el poder y la demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta se sustenta con el hecho claro de que en ningún aparte de la demanda, se demuestra que a mi mandante sea parte o tenga relación con las actuaciones de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

LA EXCEPCIÓN GENERICA

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como tales las siguientes pruebas por ser pertinentes, conducentes e idóneas:

- **Interrogatorio De Parte:** Cita y hacer comparecer a la demandada CLAUDIA ESTHER ROJAS MOCENTON, para que deponga sobre los hechos de esta contestación por ser la persona directa en la negociación contractual que se

99

pretende que se declare simulada, quien puede ser citada en la dirección señalada por la parte actora en la demanda.

- **Testimonio:** Cita y hacer comparecer al señor REYNER ANGEL RAMIREZ ROMERO, para que deponga sobre los hechos de esta contestación por ser la persona que le consta de la legalidad de la negociación contractual que se realizó sobre el inmueble con folio de matrícula 156-61449, quien puede ser citada en la calle 17 N. 8'49 ofc. 309 de Bogotá.

NOTIFICACIONES

El demandante puede ser notificado en la dirección señalada por en la demanda.

El suscrito y mi poderdante Calle 17 No 8-93 Oficina 703, julioz12@hotmail.com

Atentamente,



JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA
C. C. No. 72.180.304 de B/quilla
T. P No: 89.925 del C.S. de J.

Al despacho hoy. 107 NOV. 2019
Dda allega poder & Contestacion en
Tiempo Integral
Falta Integral Contradictorio
Secretario